En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **18 dieciocho días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0003VI2023** de fecha **02 dos de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0003VI2023** de fecha **02 dos de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**.

TERCERO.- En fecha **09 nueve de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **09 nueve de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- Así también, en fecha **14 catorce de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento inspeccionado, **en alcance al escrito de manifestaciones al acta de inspección** citado en el punto que antecede, exhibe documentación adicional. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **15 quince de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

ELIMINANDO: **TREINTA Y TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

QUINTO.- En fecha **01 uno de marzo del año 2023, dos mil veintitrés**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-001/2023**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **14 catorce de marzo del año 2023, dos mil veintitrés**.

SEXTO.- En fecha **30 treinta de marzo del año 2023, dos mil veintitrés**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento inspeccionado, **da contestación al emplazamiento** citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **30 treinta de marzo del año 2023, dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **08 ocho de mayo del año 2023 dos mil veintitrés**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **15 quince de mayo del año 2023 dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

ELIMINANDO: **VEINTICINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "*Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo*." y **artículo segundo** que a la letra dice: "*Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito *en* ***Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060***. *Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado*.".

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0003VI2023** de fecha **02 dos de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención.

2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.

3. En el almacén temporal de residuos peligrosos de encontró 1 tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 190 litros de thiner sucio que

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

cuenta con etiqueta de identificación en la que **NO se asienta el nombre del generador.**

Así también se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: 16 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de natas de pintura, 3 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de solvente sucio, 4 cubetas metálicas vacías que contuvieron pintura base solvente, 1 cubera conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de trapos impregnados con pintura y solvente, 6 porrones vacíos que contuvieron solvente, 6 porrones plásticos vacíos que contuvieron solvente y 4 recipientes plásticos (pet) sin tapa conteniendo solvente sucio.

4. El establecimiento NO presentó **Póliza de Seguro Ambiental.**

5. El establecimiento NO presentó la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXla que se asienta en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los siguientes números y fechas: 2498 de fecha 18 de enero de 2023, 2464 de fecha 06 de enero de 2023, 2376 de fecha 06 de diciembre de 2022, 2346 de fecha 24 de noviembre de 2022, 2311 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 2271 de fecha 28 de octubre de 2022.

Es de indicar que, esta irregularidad deriva de la valoración realizada a los Manifiestos exhibidos en visita de inspección.

ELIMINANDO: **CATORCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés**, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado por conducto de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de apoderada legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**realiza manifestaciones y ofrece pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0003VI2023**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **XXXXXXX** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, levantada ante la XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Notaría Pública número 24 de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de un Poder General para pleitos, cobranzas, actos de administración y representación ante autoridades fiscales y en materia laboral que otorga la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**en favor de la licenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas mediante el aludido escrito fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-001/2023** de fecha **15 quince de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, como a continuación se reproduce:

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención.

Exhibió la siguiente documental:

- Una hoja tamaño carta con la siguiente **impresión fotográfica a color**.
  - CONTAR CON DISPOSITIVOS PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN O FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO O DE LOS LIXIVIADOS.

EN LA IMAGEN SE MUESTRA QUE SE COLOCÓ EL PRETIL DE CONTENCIÓN EN EL AREA DE ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que fue colocado un pretil de contención en el almacén temporal de residuos peligrosos, pero en virtud de que esta acción se realiza en **fecha posterior** a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.

Exhibió la siguiente documental:

- Una hoja tamaño carta con la siguiente **impresión fotográfica a color**.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

- CUANDO SE ALMACENAN RESIDUOS LÍQUIDOS, SE DEBERÁ CONTAR EN SUS PISOS CON PENDIENTES Y, EN SU CASO CON TRINCHERAS O CANALETAS QUE CONDUZCAN LOS DERRAMES A LAS FOSAS DE RETENCIÓN CON CAPACIDAD PARA CONTENER UNA QUINTA PARTE COMO MÍNIMO DE LOS RESIDUOS ALMACENADOS O DEL COLUMEN DEL RECIPIENTE DE MAYOR TAMAÑO.

EN LA IMAGEN SE MUESTRA QUE SE PUSIERON CANALETAS PARA QUE CONDUZCAN LOS RESIDUOS A LA FOSA EN CASO DE DERRAME.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que, en el almacén temporal de residuos peligrosos se pusieron canaletas tendientes a conducir los posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido, pero en virtud de que esta acción se realiza en **fecha posterior** a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA irregularidad 2**.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. En el almacén temporal de residuos peligrosos de encontró 1 tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 190 litros de thiner sucio que cuenta con etiqueta de identificación en la que **NO se asienta el nombre del generador.**

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Así también se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: 16 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de natas de pintura, 3 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de solvente sucio, 4 cubetas metálicas vacías que contuvieron pintura base solvente, 1 cubera conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de trapos impregnados con pintura y solvente, 6 porrones vacíos que contuvieron solvente, 6 porrones plásticos vacíos que contuvieron solvente y 4 recipientes plásticos (pet) sin tapa conteniendo solvente sucio.

Exhibió la siguiente documental:

- Cuatro hojas tamaño carta con la siguiente **impresión fotográfica a color**.

De la **valoración** que se realiza a las impresiones fotográficas exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que, ya fueron debidamente identificados los residuos peligrosos que en visita de inspección se encontraron sin identificar, pero en virtud de que se realizan en fecha posterior a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA irregularidad 3**.

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. El establecimiento NO presentó **Póliza de Seguro Ambiental**.

Exhibió la siguiente documental:

- **Cotización** número **C0Q2NB1802XO**, de fecha 09 de febrero de 2023, que realiza BBVA Seguros.

Así también con escrito recibido en esta dependencia el 14 de febrero de 2023, exhibió la siguiente documental:

- **Póliza de seguro** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, a nombre del asegurado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con **VIGENCIA** del 13 de febrero de 2023 al 31 de mayo de 2023, constante de 13 hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite de contratación de la póliza de seguro ambiental se realiza en fecha posterior a la visita de inspección, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA irregularidad 4**.

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. El establecimiento NO presentó la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**como empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXla que se asienta en los

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **ONCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los siguientes números y fechas: XXXXXX de fecha 18 de enero de 2023, 2464 de fecha 06 de enero de 2023, 2376 de fecha 06 de diciembre de 2022, 2346 de fecha 24 de noviembre de 2022, 2311 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 2271 de fecha 28 de octubre de 2022.

En virtud de que la citada irregularidad deriva de la valoración realizada a las documentales exhibidas en visita de inspección, el establecimiento inspeccionado NO realizó manifestación alguna, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 5**.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SI tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **NO desvirtuó, solamente SUBSANÓ** las irregularidades 1, 2, 3 y 4, y **NO desvirtuó la irregularidad** 5**.**

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso c) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con**	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio**

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

	pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.	**Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
3.	En el almacén temporal de residuos peligrosos de encontró 1 tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 190 litros de thiner sucio que cuenta con etiqueta de identificación en la que **NO se asienta el nombre del generador.** Así también se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: 16 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de natas de pintura, 3 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de solvente sucio, 4 cubetas metálicas vacías que contuvieron pintura base solvente, 1 cubera conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de trapos impregnados con pintura y solvente, 6 porrones vacíos que contuvieron solvente, 6 porrones plásticos vacíos que contuvieron solvente y 4 recipientes plásticos (pet) sin tapa conteniendo solvente sucio.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**.
4.	El establecimiento NO presentó **Póliza de Seguro Ambiental**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y 77 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**..

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

5. El establecimiento NO presentó la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**como empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXla que se asienta en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los siguientes números y fechas: 2498 de fecha 18 de enero de 2023, 2464 de fecha 06 de enero de 2023, 2376 de fecha 06 de diciembre de 2022, 2346 de fecha 24 de noviembre de 2022, 2311 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 2271 de fecha 28 de octubre de 2022.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracciones VII y IX y 71 fracción II y XXIV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

ELIMINANDO: **CINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados*** *conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, ***se deberán observar*** *los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán* ***contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría****, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán ***cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes****, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán* ***identificar, clasificar y manejar sus residuos*** *de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*
En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento,* ***serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades****:*
II. Incumplir *durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*
XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la* ***identificación, clasificación, envase y etiquetado*** *de los residuos peligrosos;*
XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- *Los residuos peligrosos* ***se identificarán*** *de acuerdo a lo siguiente:*

I. *Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;*

II. *Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:*

a) *Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no especifica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y*

b) *Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y*

III. *Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.*

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con* ***empresas o gestores autorizado****s para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
I. ***Identificar*** *y clasificar los residuos peligrosos que generen;*
IV. ***Marcar o etiquetar*** *los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*
V. ***Almacenar adecuadamente****, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*
VII. *Llevar a cabo el* ***manejo integral*** *correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
IX. *Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*
c) *Contar con* ***dispositivos para contener posibles derrames****, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus* ***pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas*** *que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

I. *Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*

II. *El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

> ***III.*** *El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
>
> ***IV.*** *Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*
>
> *(Énfasis añadido)*

ELIMINANDO: **OCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar la irregularidad que NO fue desvirtuada NI subsanada, mediante Acuerdo de Emplazamiento **E.-001/2023** se impuso a la empresa la siguiente **Medida Correctiva**:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a nombre de la empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo**.

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a la transcrita Medida Correctiva, encontrando lo siguiente:

En fecha **30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, se recibió en esta dependencia, **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de apoderada legal establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**mediante el cual **da contestación** al aludido acuerdo de emplazamiento, realizando manifestaciones, y exhibiendo documentales que a continuación se valoran.

ELIMINANDO: **VEINTICINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por cuanto hace a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le requirió:

> Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
> Medidas correctivas: **0**

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a nombre de la empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Mediante el aludido escrito, exhibió las siguientes documentales:

- Copia cotejada de **Oficio** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**mediante el cual RESUELVE autorizar prórroga a la autorización para el manejo de residuos peligrosos. Centro de Acopio para la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**con número **13-II-01-2021**.
- **Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **,XXXXXXXXX** de fecha 20 de octubre de 2015, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**de fecha **26 de diciembre de 1994**, emitida por el entonces Instituto Nacional de Ecología, dirigida a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante la cual la autoriza para la recolección, transporte, almacenamiento y reciclaje de solventes orgánicos y organoclorados, con na capacidad de procesamiento de 50,000 litros mensuales.
- **Impresión de diversos correos electrónicos**, a XXXXXXXXXXXXX, relacionados con solicitud de permisos vigentes de la empresa.

De la **valoración** realizada a las documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
> *Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*
>
> ***PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-*** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*
> *Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*
>
> ***PRUEBA, CARGA DE LA.-*** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0003VI2023** levantada el día **02 dos de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*
Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

*"**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE

documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención.

2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.

3. En el almacén temporal de residuos peligrosos de encontró 1 tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 190 litros de thiner sucio que cuenta con etiqueta de identificación en la que **NO se asienta el nombre del generador.**

   Así también se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: 16 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de natas de pintura, 3 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de solvente sucio, 4 cubetas metálicas vacías que contuvieron pintura base solvente, 1 cubera conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de trapos impregnados con pintura y solvente, 6 porrones vacíos que contuvieron solvente, 6 porrones plásticos vacíos que contuvieron solvente y 4 recipientes plásticos (pet) sin tapa conteniendo solvente sucio.

4. El establecimiento NO presentó **Póliza de Seguro Ambiental.**

5. El establecimiento NO presentó la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**como empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXla que se asienta en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los siguientes números y fechas: XXXXX de fecha 18 de enero de 2023, XXXX de fecha 06 de enero de XXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2022, XXXX de fecha 24 de

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

noviembre de 2022, XX de fecha 11 de noviembre de 2022 y XXXX de fecha 28 de octubre de 2022.

Es de indicar que, esta irregularidad deriva de la valoración realizada a los Manifiestos exhibidos en visita de inspección.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Lodos provenientes de pinturas, telas impregnadas de pinturas y solventes, telas impregnadas de pintura y solventes, telas impregnadas de aceites y resinas, aceites gastados, (dieléctricos, lubricantes hidráulicos, solubles), aceite lubricante gastado, solventes orgánicos , R.P.B.I (punzocortantes y no anatómicos), solvente orgánico sucio, natas de pintura (base solvente), envases vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas de metal y plástico, porrones, garrafas impregnadas de pintura base solvente y/o solventes)**, los que tienen como característica de peligrosidad ser tóxicos e inflamables, conforme a lo asentado en formato de categorización de residuos peligrosos exhibido.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:
B) Los daños que pueden producirse:
Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Las **trincheras o canaletas** sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, así como fuera del almacén y sus instalaciones.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El **seguro ambiental** previene una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; en razón de esto resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas. Los principales obstáculos que enfrentan los seguros ambientales es determinar quién es el responsable del daño y en qué medida, establecer el inicio de la actividad dañosa para no cubrir daños previos o posteriores a la vigencia de la póliza, legislación ambiental cambiante, dimensionar el daño y el costo de reparación, los daños transfronterizos, así como el cálculo de estos elementos con la frecuencia y posibilidad de siniestralidad. Sin embargo, es un segmento que está en pleno desarrollo, el cual definitivamente debe ser incentivado por el Estado con políticas públicas, estímulos fiscales, un marco jurídico eficaz y tribunales judiciales especializados.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Por lo que se refiere al hecho de **carecer de Seguro de Responsabilidad Civil por daños ecológicos**, provoca que en la mayoría de casos que el que causa un daño al ambiente no cuente con los recursos económicos suficientes que le permitan sufragar el pago de los daños ambientales ocasionados.

El generador de residuos peligrosos debe contratar únicamente a los **prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberán emplear los formatos de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:
En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-001/2023** de fecha **01 uno de marzo del año 2023, dos mil veintitrés**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fabricación de otros productos de plástico**, cuenta con 510 empleados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 16 del Acta de inspección número **HI0003VI2023**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** de **$4'900,000.00 (Cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en escritura pública número **19,023** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León, Titular de la Notaría Pública número 209 de la Ciudad de México, mediante la cual, la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**protocoliza Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha primero de junio de dos ml veintiuno, exhibida por la apoderada legal.

Capital que se estima bastante **para acreditar la capacidad económica** de dicha sociedad **para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución**, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

ELIMINANDO: **OCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 171983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.526 A
Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, ***para determinar una sanción la autoridad administrativa*** *competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y* ***a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma*** *si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al* ***capital social con el que cuenta****, toda vez que* ***representa la solvencia económica*** *que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que* ***los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella****.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **ONCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción: Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención.

2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.

3. En el almacén temporal de residuos peligrosos de encontró 1 tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 190 litros de thiner sucio que cuenta con etiqueta de identificación en la que **NO se asienta el nombre del generador.**

   Así también se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: 16 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de natas de pintura, 3 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de solvente sucio, 4 cubetas metálicas vacías que contuvieron pintura base solvente, 1 cubera conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de trapos impregnados con pintura y solvente, 6 porrones vacíos que contuvieron solvente, 6 porrones plásticos vacíos que contuvieron solvente y 4 recipientes plásticos (pet) sin tapa conteniendo solvente sucio.

4. El establecimiento NO presentó **Póliza de Seguro Ambiental.**

5. El establecimiento NO presentó la **Autorización** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**como empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXla que se asienta en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los siguientes números y fechas: 2498 de fecha 18 de enero de 2023, 2464 de fecha 06 de enero de 2023, 2376 de fecha 06 de diciembre de 2022, 2346 de fecha 24

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **DIEZ** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de noviembre de 2022, 2311 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 2271 de fecha 28 de octubre de 2022.

Es de indicar que, esta irregularidad deriva de la valoración realizada a los Manifiestos exhibidos en visita de inspección.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.
Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. ***174112****. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.
La ***culpa*** *en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en* ***intencional*** *y* ***no intencional****;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, *es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o* ***negligencia****, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO cumplir con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos** evidencía el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVACÍOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-*** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*
> *Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-*** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*
> *27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.*
> *Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.*
> *Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.*

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU***

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

> ***TOTALIDAD.-*** *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*
> *Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*
> *RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4° y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos*

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."
Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual resulta de suma importancia que ***el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.***

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado**,** implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: *El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento exhibe evidencia de haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero

ELIMINANDO: **SEIS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso c) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: *El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos,* ***NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas*** *que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento exhibe evidencia de haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: *En el almacén temporal de residuos peligrosos de encontró 1 tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 190 litros de thiner sucio que cuenta con etiqueta de identificación en la que* ***NO se asienta el nombre del generador****. Así también se encontraron* ***sin identificar*** *los siguientes residuos peligrosos: 16 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de natas de pintura, 3 tambos metálicos conteniendo aproximadamente 190 litros de solvente sucio, 4 cubetas metálicas vacías que contuvieron pintura base solvente, 1 cubera conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de trapos impregnados con pintura y solvente, 6 porrones vacíos que contuvieron solvente, 6 porrones plásticos vacíos que contuvieron solvente y 4 recipientes plásticos (pet) sin tapa conteniendo solvente sucio*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento exhibe evidencia de haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$25,935.00 (Veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **CINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: *El establecimiento NO presentó* ***Póliza de Seguro Ambiental***; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento exhibe evidencia de haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y 77 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: *El establecimiento NO presentó la* ***Autorización*** *número* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX****como empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXla que se asienta en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los siguientes números y fechas: 2498 de fecha 18 de enero de 2023, 2464 de fecha 06 de enero de 2023, 2376 de fecha 06 de diciembre de 2022, 2346 de fecha 24 de noviembre de 2022, 2311 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 2271 de fecha 28 de octubre de 2022. Es de indicar que, esta irregularidad deriva de la valoración realizada a los Manifiestos exhibidos en visita de inspección*; y en virtud de que **da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 1**, en la cual se le indicó: *El establecimiento deberá* ***presentar*** *ante esta dependencia, la* ***Autorización*** *número* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX****a nombre de la empresa destinataria de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX* es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracciones VII y IX y 71 fracción II y XXIV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

ELIMINANDO: **TRECE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que, una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que hace una **multa total** por la cantidad de **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,050 mil cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).*
> *Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*
> *Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:*
>
> ***MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-*** *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la*

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.
(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***
Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

ELIMINANDO: **CATORCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,050 mil cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación,*** en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

ELIMINANDO: **DIECIOCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

ELIMINANDO: **DIECISIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**por conducto de su apoderada legal: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el domicilio del establecimiento, ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**o en el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, ubicado en: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de la persona autorizada para tal efecto: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

LEL / bmcg

Monto multa: **$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**